

---

Resolución impugnada:	Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, del 1° de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Valentín Richiez Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo, José Rafael Lomba Gómez, Dra. Rosalinda Richiez Castro, Licdos. Yoel González y Salvador Catrain.
Recurridos:	Brunilda Beras de Mota y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Batista, Rodolfo Valentín y Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0009117-3, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; Carlos Manuel Richiez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0057777-5, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; Miguel Emilio Richiez Serrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0087583-1, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; y Francisco Antonio Richiez Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064456-7, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, querellante; contra la resolución núm. 4373-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al alguacil llamar a la recurrida Brunilda Beras de Reyes, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004681-1, con domicilio en la calle Mayor Cuerpo de Bomberos Civiles Antonio Rawing, núm. 3, sector los 500, provincia El Seibo, República Dominicana, imputada;

Oído al alguacil llamar al recurrido José Mena Vásquez Montero, y el mismo expresar que es dominicano, abogado, mayor de edad, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0043765-9, con domicilio en la calle Los Cedros, núm. 5, sector Buena Vista Norte, provincia La Romana, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, y el mismo expresar que es dominicano, soltero, abogado, mayor de edad, Juez del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002150-2, con domicilio en la calle Pedro Rafael Castro Mercedes, Apto.

núm. 101, Edif. 11, sector Los Multifamiliares, provincia El Seibo, República Dominicana, imputado;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades;

Oído al Lic. Salvador Catrain, conjuntamente con el Lic. Yoel González, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y José Rafael Lomba Gómez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, continuadores jurídicos de Valentín Richiez, Abril Marí Richiez, Valentín Richiez Brens, Juan Tomás Richiez Ditrain y Valens Richiez Ditrain, así mismo en calidad de los demás recurrente Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades;

Oído a la Licda. Andrea **Sánchez**, defensora pública, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Brunilda Beras de Mota;

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez;

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, José María Vásquez Montero;

Oído al Magistrado Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a la parte recurrente lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”*;

Oído al Lic. Salvador Catrain, conjuntamente con el Lic. Yoel González, por sí y por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y José Rafael Lomba Gómez, expresar a la Corte lo siguiente: *“El Ministerio Público tiene la costumbre de dar una medida de coerción fuerte sin necesidad y al contrario ordenan archivo de expedientes, sin hacer investigación alguna. En este caso el magistrado Robustiano ordenó un archivo de este expediente en contra de estos 2 jueces y la secretaria del tribunal sin investigar y con un dictamen fundamentado realmente en una hoja. En esta litis sobre derecho registrados de puro interés privado (donde el Juez tiene un papel activo), contrario al saneamiento, por lo que el Juez no puede perder su visión neutral de árbitro y por algún interés, el que sea, promover diligencia, ordenar medidas de instrucción de oficio en beneficio de alguna de las partes. El punto que tenía que investigar el Ministerio Público era si había acontecido o no una audiencia pública para dictar esa decisión de carácter jurisdiccional, el Ministerio Público tenía que ir, pedir una certificación como hicimos nosotros, ver el rol de audiencias, revisar el expediente, pero no podía hacerlo, porque chocaría con la verdad y no podría ordenar el archivo del expediente. Aquí se verifican los 4 elementos constitutivos de la Falsedad: 1) La alteración de la verdad en un documento, diciendo que la decisión había sido dada en audiencia pública; 2) Que la falsedad se cometa por uno de los modos que define el propio Código Procesal Penal, estamos en presencia de una falsedad de tipo intelectual contemporánea a la fecha de redacción del documento definida claramente por el artículo 146 del Código Penal; 3) Perjuicio, nos llevan a la carrera en un proceso de tierras, si van a dar esa decisión, teníamos derecho a que nos notificaran, estamos conociendo el recurso de apelación en el Departamento Este y esos 2 jueces hoy presentes, no se han inhibido aun existiendo esta querrela y este proceso. Ese proceso debió quedarse cogiendo polvo antes que una de las parte promoviera una acción y no que ellos lo mandaran para Higüey, entonces hay un interés, porque lo cogen del archivo sin que ninguna parte se lo pidiera y dictan ese auto especial diciendo que se dio en una audiencia pública y si eso no es una intención marcada o dolo, en este caso, entonces entendemos que la intención como elemento constitutivo de la falsedad no existe, así vinimos donde el Juez Ferrer Landrón, le dijimos lo mismo que básicamente estamos diciendo aquí el día de hoy y el Magistrado Ferrer Landrón el 1 de diciembre de 2017, mediante la resolución 443 apañó la práctica deficiente del Ministerio Público, el magistrado Ferrer Landrón dice que el dictamen tiene motivación deficiente, nosotros decimos que no tiene motivación. En ese sentido vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger todas las conclusiones del presente recurso de apelación depositado en secretaría el 29 de diciembre de 2017”*;

Oído al Magistrado Presidente manifestarle a la parte recurrida lo siguiente: *“Tiene la palabra para presentar sus conclusiones”;*

Oído a la Licda. Andrea **Sánchez**, defensora pública, expresar a la Corte lo siguiente: *“El tribunal a-quo ha valorado la imputación, el Ministerio Público tenía razón para dar el archivo. El tribunal entiende que este archivo se hizo de manera correcta. El Ministerio Público hizo la investigación y el tribunal a-quo que lo homologó. Lo que ha dicho el tribunal es que la motivación no ha sido abundante. Los abogados estamos acostumbrados a escribir 40 páginas y en el último párrafo decir lo importante. Para que haya falsedad, debe haber un acto auténtico, estaban presentes dos jueces y una secretaria, personas que tienen la facultad para realizar estos actos, ejecutar una sentencia. Aquí lo que se ve es una parte acusando a la otra para justificar sus actuaciones. En esas atenciones entendemos que podemos concluir: Único: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso, por no contener la decisión atacada los vicios que alega esta parte tener y en consecuencia, que se confirme en este caso el archivo definitivo que dispuso el Ministerio Público en este caso”;*

Oído al Lic. Carlos Batista, defensor público, expresar a la Corte lo siguiente: *“Empezaremos haciendo una defensa al auto del Ministerio Público, en el sentido de que haya querido burocratizar el proceso, en la lectura del dictamen del Ministerio Público se configuran los 5 planos que debe tener toda decisión, el plano fáctico en el resulta y en la tipificación penal que aducen los querellantes, el plano probatorio en el trabajo que hace en la investigación, el listado de rol, la certificación de la secretaria Brunilda, la sentencia de fecha 11 de julio de 2002, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia del Tribunal Constitucional, y la sentencia núm. 701 del 2014 donde se ordena a estos jueces a proceder, ahí está la labor de investigación y el plano probatorio, luego el plano legal en los vistos a los artículos 377 y 378 del Código Penal, 154 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana y por último el plano axiológico en el resulta del tribunal apoderado, que la presente instancia, Etc. Se apodera a un Juez de Instrucción Especial para que conociera el dictamen del Ministerio Público y este Juez ratifica en todas sus partes. Lo que subyace en esta querella que se presenta en contra de estos jueces, hay un mandato por la decisión de la Suprema Corte de Justicia, para que tomen las previsiones pertinentes o remitir por ante un tribunal competente, y lo remitieron al Tribunal Superior de La Altagracia, ellos no podían dejar ese expediente cogiendo polvo, esta querella es una táctica dilatoria a ver si hay una nueva composición de la Suprema Corte de Justicia, a ver si hay una condición gananciosa, pero hay una decisión que le ordena a ellos lo que tenían que hacer. Error sustancial que no puede ser subsanado, que no es el caso de la especie, es un error material que si se puede subsanar y es el caso de la especie, es una conducta atípica, ellos debieron recurrir en casación y reclamar el error material y se podía subsanar. En esta materia judicial hay 2 partes, y a menos que no sea una conciliación el juez debe fallar y dejar una parte inconforme y otra conforme, en este caso no vemos una conducta antijurídica por parte de estos jueces, que podamos subsumirla en el delito de falsedad, por lo tanto nos vamos a permitir concluir: **Primero:** En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por los querellantes en contra de nuestro representado el magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez, por no estar configurada su conducta en el tipo penal aducido por los querellantes; **Segundo:** Que las costas del proceso sean declaradas de oficio por haber sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública”;*

Oído al Lic. Rodolfo Valentín, defensor público, expresar a la Corte lo siguiente: *“Fue un excelente y motivado dictamen. No están configurados los elementos constituidos de la falsificación. No se dan los 3 elementos para que se dé una querella. No hay elementos probatorios. Aquí lo que se busca es retardar el proceso de tierras. Estos jueces no han cometido falsificación en ese acto administrativo. El artículo 269 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público partiendo de la querella debe verificar si tiene lugar y entonces parte a la investigación. No hay elementos probatorios que justifiquen esa querella en falsedad. No existe falsedad en la escritura ni pública ni privada, en ese sentido concluimos de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes toda vez que en los medios atacados no existe argumento alguno que haga presumir que la decisión núm. 701-2014, decisión esta que está suficientemente motivada al estar expresada y que, en sus argumentos, que el hecho imputable no se subsume en los artículos que según los querellantes presumiblemente se han violado, es por ellos que entendemos que está ha sido una querella temeraria, cuya consecución, es en este caso, confirmar en todas sus partes, la decisión atacada por los recurrentes, tomando en*

*cuenta que las pruebas anexas a su recurso, ninguna dan cuenta que existe falsificación alguna y por esto la Suprema Corte de Justicia debe confirmar la sentencia recurrida”;*

Oído al Magistrado Presidente manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: *“Tiene la palabra la representante del Ministerio Público, para que presente su dictamen”;*

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Coordinador de Procesos Disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, expresar a la Corte lo siguiente: *“Nosotros sí hicimos una investigación, y los llamamos y le dijimos que presentaran pruebas, y no lo hicieron, un juez dentro de su jurisdicción no puede cometer una falta. Hubo un error material, dictaron una sentencia en audiencia pública, y fue una decisión administrativa, un error material, que se puede subsanar, en el Tribunal de Tierras a diario se dictan decisiones administrativas. No cometieron una falta. La defensa ha hecho un trabajo extraordinario. Los jueces actuaron conforme a la ley, por consiguiente, y para economía procesal, porque ya se ha debatido demasiado este tema, en virtud de eso, vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** que se declare bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por los recurrentes en contra de la resolución núm. 43-73-2017 del 1 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación, tenga a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución impugnada por no haber incurrido en la violaciones invocadas por los recurrentes ni en las decisiones de los Derechos Fundamentales contenidas en la Constitución de la República, ni en los Tratados Internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional”;*

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Rosalinda Richiez Castro, Ricardo Ayanes Pérez, Jorge Lora Castillo y los Licdos. Salvador Catrain y Yoel González; depositado el 29 de diciembre de 2017 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interponen dicho recurso de apelación, a nombre de sus representados Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de abril de 2018, suspendiéndose el conocimiento de la misma en varias ocasiones, concluyendo formalmente el 2 de mayo del presente año;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;*

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: *“Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone: Archivo. El ministerio público puede

disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado”.

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del mismo texto legal, establece: “Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.-El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo:

a) que en fecha 28 de marzo de 2016, se depositó querrela penal con constitución en actor civil ante la secretaria de la Procuraduría General de la República, interpuesta por los señores: Valentín Richiez Serrano, Carlos Manuel Richiez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Nuñez, José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, Secretaria del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, por presunta violación a los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, los cuales tipifican falsedad en escritura pública y uso de documento público falso, en perjuicio de los citados querellantes;

b) en fecha 29 de abril de 2016, fue dado dictamen núm. 1351, de la Procuraduría General de la República, que establece:

**“PRIMERO:** Declara el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta por los señores Valentín Richiez Serrano, Carlos Manuel Richiez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, en contra de los magistrados Lorenzo salvador Zorrilla Nuñez, José María Vásquez Montero, jueces del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por presunta violación a los artículos 145,146 y 148 del Código Penal Dominicano, por no constituir infracción penal alguna los hechos denunciados; **SEGUNDO:** Ordena la notificación del presente dictamen al querellante y a los querellados, observándoles que disponen de un plazo de cinco (5) días para objetarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo 283 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)”;

c) que no conforme la parte afectada procede a objetar el archivo, resultando apoderado el Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, quien procedió a dictar la resolución núm. 4373-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece:

**“PRIMERO:** Declara buena y valida, en cuanto a la forma, la presente objeción promovida por los señores Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martinez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, contra la decisión rendida por el Mag. Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 29 de abril de 2016, en virtud de la cual declaró el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, interpuesta en contra de los magistrados Lorenzo Salvador Zorrilla Nuñez y José María Vásquez Montero, Jueces del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este y de la señora Brunilda Veras de Mota, secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la presente objeción, contra el dictamen núm. 1351 de fecha 29 de abril de 2016, dispuesto por el Magistrado Víctor Robustiano Peña, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, que declaró el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil de fecha 28 de marzo de 2016, por entender que fue realizado conforme a la ley y en consecuencia ratifica el archivo definitivo; **TERCERO:** Dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes; **CUARTO:** Se compensan las costas, por deposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal”;

- d) que esta resolución ha sido recurrida por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera por la vía de apelación, siendo apoderada esta Segunda Sala como Corte de Apelación Especial, para el conocimiento del mismo.

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen del presente recurso de apelación, proponiendo la parte recurrente, por intermedio de sus representantes legales los medios siguientes:

**“Primer Motivo:** Análisis precario y equivocado de los tipos penales de falsedad en documento público y uso de documento público falso, por error en la determinación de los hechos de la causa, con base a una errónea aplicación del artículo 271 núm. 6 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Inobservancia de los artículos 88, 259 y 279 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito de apelación, la parte recurrente fundamenta su solicitud en que el Tribunal a-quo procedió –de manera precaria y equivocada- al análisis de los elementos constitutivos de la infracción de falsedad, cuando, por el contrario, lo que debió hacer fue revocar el dictamen del archivo núm. 1351, de fecha 29 de abril de 2016, ordenando al ministerio público avocase a la investigación de los hechos punibles, con miras de arribar a actuaciones conclusivas del procedimiento de investigación preliminar, serias y sopesadas y no carentes de toda motivación y sustento, tal cual el caso del dictamen del archivo;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, esta Alzada ha constatado que, tal y como establece el Juez de la Instrucción apoderado, en la Resolución núm. 4373-2017, de fecha 1 de diciembre de 2017, al valorar las razones expuestas por el Ministerio Público para declarar la inadmisibilidad de la querrela y archivar el proceso, este se basó en lo siguiente:

**“a) Que los jueces querellados al momento de dictar su sentencia se limitaron a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia núm. 701, de fecha 23 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional para conocer del recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierra Departamento Central en contra de la sentencia dictada en fecha 9 de junio de 2010 por el mismo tribunal, la cual resultó anulada y enviada ante la Suprema Corte de Justicia; B) que la citada sentencia dispone en su parte in fine de sus consideraciones autorizar al Tribunal Superior de Tierra del Departamento Este, a tomar las previsiones procesales pertinentes o en su defecto remitir por ante el Juez de Jurisdicción Ordinaria de La Altagracia el expediente en cuestión; por lo que los jueces aun estando apoderados del recurso de apelación, cuyo fondo no había sido conocido ni fallado por el tribunal originalmente apoderado, actuaron de conformidad con la citada sentencia, toda vez que impusieron su criterio y procedieron a remitir el expediente tratado por ante el Tribunal de la Jurisdicción Original de Higuey, dictando la sentencia núm. 2015-00055, en fecha 22 de abril del año 2015, mediante la denominación de Auto Especial, cuyo dispositivo en su ordinal primero, ordena la remisión del expediente 0154-15-00122 contentivo de la litis sobre derechos registrados entre las parcelas núms. 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C, 1-4-D y 1-4-E, todos del D.C. núm. 3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Higuey, para que instruya y conozca el fondo, con apego a la Ley No. 108-05 y sus reglamentos; c) Que no es posible la vinculación de los hechos relatados por los querellantes en su instancia de querrela con los tipos penales imputados, a los magistrados querellantes, simplemente porque no están configurados, pues es evidente y manifiesto que dichos magistrados al ser apoderados del conocimiento del expediente y dictar el Auto Especial sólo estaban cumpliendo con sus actuaciones jurisdiccionales, toda vez que los jueces apoderados resuelven las peticiones o solicitudes que le son**

sometidas a través de decisiones, con la modalidad de sentencia, ordenanza, autos , y/o resoluciones, las cuales podrán ser emitidas por el o los jueces en Cámara de Consejo y resolver administrativamente, según lo establecido en los (arts. 92 párrafo II y 97 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria). D) Que si los querellantes no estaban conforme con el auto dictado mediante proceso administrativo, y sintieron que de alguna manera los jueces querellados con su decisión laceraban sus derechos, tenían la oportunidad de recurrir en segundo grado ya que disponían del beneficio de los plazos para interponer el recurso de apelación por ante la jurisdicción inmobiliaria correspondiente y plantear las causas legales que justificaran su apelación especificando cual fue la violación al debido proceso tal como lo especifica el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual dispone lo siguiente: “Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tiene el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley”; e) que el Ministerio Público, como titular de la acción pública y haciendo uso de la objetividad de su función en cumplimiento con los lineamientos que le otorga la Ley 133 (Ley Orgánica del Ministerio Público), en el entendido de que el hecho denunciado no reúne las condiciones requeridas para la configuración de las infracciones penales presuntamente cometidas por los querellados, en tal sentido procede que sea ordenado el archivo definitivo de la querrela con constitución en actor civil planteado, por no constituir los hechos denunciados infracción penal, lo que la hace carente de fundamento y sustento legal, ya que los tipos penales presuntamente violados por los querellados no se subsumen dentro del contenido de la normativa supuestamente vulnerada, debido a que las imputaciones endilgadas a los magistrados son el producto del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y la aplicación de las leyes y reglamentos en materia inmobiliaria, por lo que la decisión impugnada fue dictada dentro de los parámetros legales que rige el desempeño de sus funciones jurisdiccionales de conformidad con la normativa procesal vigente”;

Considerando, que del análisis de la resolución recurrida se verifica cómo el tribunal procedió al examen de los elementos que rodearon la acusación, dejando claramente establecido que los tipos penales consagrados en los artículos 145, 146 y 148 del Código Penal, no se conjugaban; que resulta de lugar establecer que la falsedad, consiste según la doctrina en “la sustitución penada por la ley, de acciones, palabras o conductas de las formas genuinas que dan validez en tráfico jurídico a determinados actos.” (Quintano Ripolles. Citadas por José Xavier García Melgar en su blogs. Tema: El Delito de Falsedad Ideologica, pág. 3/14). Ahora bien, sobre la falsedad intelectual que es lo que actualmente se discute, Roberto Muñoz plantea: “...es falsedad ideológica cuando se hace constar en un documento un hecho no declarado por las partes”. Por su parte Manuel Ossorio indica: “Falsedad ideológica es la inserción en un instrumento público de declaración deliberadamente inexactas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.”; que todas las anteriores han sido terminologías debatidas en el presente proceso, las cuales no se conjugan tras el fáctico planteado y habiendo quedado establecido que no hay motivo legal para establecer la culpabilidad del hecho que se ha señalado contra los querellados; pues ciertamente, como han dejado por sentado las precedentes instancias, el accionar del tribunal fue el resultado de un envío de la Suprema Corte de Justicia que les ordenó el accionar de conformidad a sus funciones jurisdiccionales;

Considerando, que no existe un perjuicio real o eventual en la resolución emitida por los Jueces hoy señalados por la parte recurrente, toda vez que dicha decisión, emanó del juez natural, designado por la ley para tales fines, además de que la decisión de envío por estos emitida no aventaja ninguna de las partes involucradas en el proceso, tal y como dejó señalado el Juez a-quo en su decisión, por lo que el perjuicio invocado resulta inexistente;

Considerando, que en la especie, los hechos narrados y puestos en consideración por la parte recurrente no conjugan los elementos constitutivos del tipo penal de falsificación, a saber: 1ro. El elemento material: La alteración de la verdad en un escrito; 2do. El elemento moral: El cual queda evidenciado en la ejecución de la infracción de manera consciente y voluntaria; 3ro. El elemento legal: Debe realizarse mediante uno de los medios determinados por la Ley; 4to. El elemento injusto; la comisión de un hecho violatorio a la Ley que pretende establecer los límites de las actuaciones humanas, para el buen desenvolvimiento de los individuos en la sociedad;

Considerando, que el artículo 269 del Código Procesal Penal, establece: “Admisibilidad. Si el Ministerio Público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la

*ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el proceso (...)*”;

Considerando, que al quedar establecido que de la lectura del fáctico presentado en la acusación y los lineamientos del artículo 269 del Código Procesal Penal, luego del Ministerio Público verificar la no conjugación de los elementos constitutivos del tipo de falsedad intelectual enarbolado en la querrela, provocó el rechazo de la misma, lo cual fue acogido como válido por el Juez a-quo tras un estudio de pertinencia que se comprueba del cuerpo motivacional de la decisión recurrida;

Considerando, que el reclamo del impugnante respecto a: la fijación por parte del juez a-quo de un error material, en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional estableciendo: *“Considerando, que las decisiones pueden contener errores en su redacción sobre todo en estos tiempos de la informática judicial en que los ordenadores o computadores, juegan un papel activo y participativo, permitiendo el “copy page”, lo que genera, en forma constante que las decisiones contengan errores materiales y formales, pero que no alteran el contenido de la decisión, siendo así, que detectado el error por una de las partes, pueden solicitar la enmienda del mismo, o pudieran ser suplido de oficio por el propio tribunal de Alzada que conozca del recurso; y sobre todo, que el mismo legislador deja indicado que tales errores no anulan la decisión pronunciada por el tribunal de fondo”*; (véase sentencia núm. 1004, de fecha 30 de octubre de 2017, Segunda Sala Suprema Corte);

Considerando, que así las cosas, la alteración de la verdad izada por la parte recurrente en un documento público que fija producto de un error del *copy page* el término *“audiencia pública”*, no es más que un yerro mecanográfico, y en tal sentido es de lugar el rechazo de lo analizado;

Considerando, que de la lectura de la resolución impugnada se evidencia un análisis sistémico por parte del Ministerio Público que dio al traste con la cristalización de la situación, provocando en la persona del Juez de la Instrucción, la certeza de que los motivos que acogió el Ministerio Público, para el archivo de la decisión, se fundamentó en que los elementos sometidos a su ponderación sobre la admisibilidad de la querrela, suprimen la posibilidad de abordar el diferendo en el contexto penal; todo lo cual verifica esta Corte al examen de la decisión del Juez a-quo;

Considerando, que esta alzada comparte lo expresado por el juez a-quo como *ratio decidendi*, transcrito por esta alzada en parte anterior de la presente decisión, toda vez que, de la lectura de las actuaciones integrantes del proceso, los hechos puestos en consideración en la querrela no provocan una visualización de algún tipo penal que pudiera dar al traste con la ocurrencia de un hecho con posibilidad de ser judicializado por ante la jurisdicción penal, lo que así resultó verificado por el Tribunal a-quo conociendo de la objeción de que resultó apoderado. De manera que la decisión del Ministerio Público comprende sustentación suficiente del porqué del archivo de la querrela en contra de los investigados, y en atención a lo razonado, esta Corte, procede declarar la confirmación de la misma rechazando el recurso que la apoderó;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: **“Decisión.** *La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”*, en ese sentido, entendemos que procede desestimar el presente recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en ese sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas;

Considerando, que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales, y examinados y ponderados todos los documentos que obran como piezas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Valentín Richiez Martínez, Carlos Manuel Richiez Martínez, Miguel Emilio Richiez Serrano y Francisco Antonio Richiez Herrera, contra la decisión marcada con el número 4373-2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada el 1 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes;

**Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.